

# La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada.

## *The need to regulate as compulsory heirs the parents and related children of an assembled family*

Vannesa Elizabeth Shinno Pereyra,  
Universidad de Lima  
Lima-Perú  
<https://orcid.org/0000-0001-6052-1834>

Fecha de recepción: 08/09/2023  
Fecha de publicación: 24/11/2023

Fecha de aceptación: 18/10/2023

### Resumen

El presente trabajo centra sus objetivos en realizar un análisis crítico sobre el derecho a heredar y su regulación jurídica principalmente a los miembros que conforman las familias ensambladas, que según el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, reconoce que existe un nuevo tipo de familia donde adquiere deberes y derechos como parentesco por afinidad, impedimentos matrimoniales y asistencia mínima para los integrantes de esta familia; sin embargo no exhorta al Congreso de la República para que realice modificaciones al código civil como establecer leyes especiales con la finalidad de regular los deberes y derechos; y, en adición a ello, es menester recalcar la necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines, ya que, al ser un nuevo tipo de familia, se extiende también al derecho sucesorio.

#### Palabras clave:

Derecho sucesorio, familias ensambladas, herederos forzosos, sucesión intestada, sucesión testamentaria.

### Abstract

The present work focuses its objectives on carrying out a critical analysis of the right to inherit and its legal regulation mainly to the members that make up the blended families, which according to the pronouncement of the Constitutional Court, recognizes that there is a new type of family where it acquires duties and rights such as kinship by affinity, marriage impediments and minimum assistance for the members of this family; however, it does not urge the Congress of the Republic to make modifications to the civil code, such as establishing special laws with the purpose of regulating duties and rights; and, in addition to this, it is necessary to emphasize the need to regulate parents and related children as forced heirs, since, being a new type of family, it also extends to inheritance law.

#### Keywords:

Inheritance law, blended families, forced heirs, intestate succession, testamentary succession.

## 1. Introducción

El presente artículo de investigación, a nivel nacional, presenta una problemática compleja debido al no reconocimiento de los derechos sucesorios entre los miembros de una familia ensamblada, en la que el ordenamiento jurídico no cataloga como herederos forzosos entre padres e hijos afines, ocasionando vulneración del derecho a heredar, a pesar de que en el año 2006 el Tribunal Constitucional, mediante el caso Shols Pérez a través del expediente N°09332-2006-PA/TC1, en el fundamento octavo concluye que, al ser un nuevo tipo de familia, merece todo tipo de protección y reconocimiento, en amparo al artículo 4 de la Constitución Política que dispone que tanto el Estado como la sociedad tienen el deber de proteger a la familia; por lo que se entiende que se protege a la familia en general, sin especificar el

origen. Por otro lado, el Tribunal considera que, a las familias ensambladas les corresponde aplicar deberes y derechos del Libro de Familia en el Código Civil, como: asistencia, impedimentos matrimoniales, parentesco por afinidad; sin embargo, no ha exhortado al Congreso de la República que realice modificaciones al código civil para regular los derechos y deberes de este tipo de familia. En consecuencia, se tiene como objetivo general, evaluar la necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. Asimismo, esta investigación genera un impacto a nivel social porque será de mucha utilidad a la sociedad al tomar conocimiento que las familias ensambladas tienen derechos y deberes que tiene cualquier familia debidamente constituida; y, a nivel jurídico dado que servirá para futuras investigaciones y también para el legislador adecuar en sus normas la necesidad de regular como he-



rederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada.

Por otro lado, se utilizó el diseño no experimental de tipo jurídica-normativa (no exegética) de enfoque cualitativo. Además, se aplicó como instrumentos de recolección de datos el análisis documental para estudiar las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en cuanto a las familias ensambladas y los fundamentos que contempla con la finalidad de demostrar el objetivo general. A partir de ello, se obtuvo como resultado la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, estipulado en el artículo 6 de la Constitución, al indicar que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, sin embargo, no se incluye a los hijos afines. Finalmente, se tuvo como conclusión principal la necesidad de regular en calidad de herederos forzosos a los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada.

## 2. Las familias ensambladas

Se parte por entender que el término de familia, en la opinión de Varsi (2022) es una institución que se encuentra dotada de concepciones tanto religiosas como políticas, sociales y morales según las etapas históricas que atraviesa, ya que antiguamente, las personas se reunían con la finalidad de la procreación; sin embargo, en la actualidad, la familia es el conjunto de personas donde el afecto es la principal fuente de unión donde la finalidad es la cooperación, el respeto y solidaridad.

A título ilustrativo, la definición de la familia ensamblada, desde el punto de vista de Castro (2019) tiene como origen un compromiso previo ya sea por unión matrimonial o de convivencia donde se disolvió por divorcio, de común acuerdo, e incluso proviene cuando existe muerte de uno de los cónyuges o convivientes, así como también puede provenir de una familia de tipo monoparental cuyos hijos son biológicos o adoptivos.

Por consiguiente, la constitución de la familia ensamblada se origina cuando una persona quien posee hijos biológicos o adoptivos producto de un compromiso anterior se une con otra persona ya sea soltera, viuda, divorciada, quien puede tener hijos o no tenerlos, para vivir bajo un mismo techo y compartir las relaciones que surgen de una familia cualquiera. Teniendo en cuenta a Vial-Dumas (2019) menciona que la familia es una realidad moral por lo que contiene una expresión jurídico y patrimonial donde las relaciones basadas en el parentesco, así como también en el matrimonio es una combinación que nace de la moral, es decir del contenido no patrimonial. Entonces al usar la voz familia se designa al conjunto de personas relacionadas entre sí.

En consecuencia, nos encontramos a un nuevo tipo de familia que merece protección por el artículo 4 de la Constitución ya que el Estado y la comunidad protegen a la familia, pero no indica qué tipo de familia se va a proteger, es por ello que el Tribunal Constitucional reconoce como una nueva forma de familia, pues surge a merced de nuevos contextos sociales.

Por su parte, Guzmán Ávalos & Rodríguez Ortiz (2021) señalan que las familias ensambladas provienen

del contexto de la ingeniería que implica la unión (ensamble) de piezas de diferente origen que contempla una nueva unidad conservando, cada pieza su forma previa. En ese sentido, esta familia se encuentra integrada por el progenitor que ha procreado hijos en una unión anterior, y que vuelve a contraer nupcias, con una persona que posee hijos.

Del mismo modo, Dayamis Ramírez & Gretcher Lamas (2018) refieren que las familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas o familiastras, tienen una estructura y dinámica distinta que una familia nuclear, ya que presenta un complejo de caracteres en cuanto a las relaciones entre sus miembros porque se tienen roles y reglas propias. Asimismo, estas familias adquieren ventajas para el crecimiento y desarrollo de todos sus integrantes, puesto que tienen identidad propia.

Finalmente, para finalizar la concepción de las familias ensambladas, Vidal Velis (2019) explica que existe parejas que al divorciarse no lo hacen exclusivamente para estar solteras, sino para constituir nuevas parejas, ya sean formales o no, convirtiéndose en un nuevo tipo de familia que tienen aspectos diferentes de las tradicionales, y que se denominan familias reconstituidas donde se ven afectadas de manera temporal por lazos afectivos que los unen.

De otro lado, en la legislación comparada, específicamente en el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por Ley 26.9941, el artículo 672 exhorta como progenitor afín al cónyuge que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente; en adición a ello, el artículo 673 señala los deberes que posee el progenitor afín donde tanto el cónyuge como el conviviente tienen la obligación de cooperar con la crianza, educación de los hijos afines, ya que deriva de las responsabilidades parentales. Luego, el artículo 674 postula la delegación en el progenitor afín, es decir, el progenitor quien se encuentra a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando se viere imposibilitado de cumplir sus funciones ya sea por razones de viaje, enfermedad, etc. Ahora bien, el artículo 675, regula el ejercicio conjunto con el progenitor afín, en la cual, si se estuviera en el escenario donde se produce la muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Y, el artículo 676 establece la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro que tiene carácter subsidiario.

De lo expuesto, realizando una comparación con nuestra legislación, no existe una ley especial que resguarde tales derechos y deberes. Adicionalmente, en el artículo 538 se encuentra regulado el parentesco por afinidad de primer grado que conlleva a un deber alimentario recíproco, y que existe impedimento matrimonial entre los parientes por afinidad en línea recta, por lo tanto, el progenitor afín no puede contraer nupcias con el hijo afín ni con los descendientes Bossert & Zannoni (2016).

Siguiendo en la misma línea, en el código de familia de Cuba por Ley 156/20222, contempla en su artículo 21 el parentesco socioafectivo que se sustenta en la voluntad y en el comportamiento entre personas vinculadas

afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo que pueda justificar una filiación, vale decir, es el parentesco que poseen las familias ensambladas. También, en el artículo 23, indica que uno de los efectos del parentesco socioafectivo, es la obligación legal de dar alimentos, por lo que existe el deber alimentario entre los miembros de una familia ensamblada. En adición a ello, en su capítulo IV denominado “De los deberes y derechos de los padres y madres afines respecto de los hijos e hijas afines”, se establece dichas disposiciones desde el artículo 180 al 188 permitiendo que los miembros de la familia ensamblada practiquen relaciones de índole familiar como la crianza, cooperación, alimentación, entre otros.

Por último, en la legislación brasileña, según el Código Civil del año 2002 por Ley N°10.4063, refiere, en breve contexto, sobre el parentesco por afinidad en las familias ensambladas, específicamente en su artículo 1595 en la que se considera pariente por afinidad o hijo del cónyuge proveniente de una unión anterior, instituyendo un parentesco en línea recta, como descendiente de primer grado. Asimismo, sobre la disolución del matrimonio, el presente código preceptúa que, en los casos de divorcio, no se modificará los derechos y deberes de los padres en relación con los hijos, y que dicha situación, no altera con el eventual nuevo casamiento de cualquiera de los padres, teniendo en cuenta que tal circunstancia no podrá afectar ningún tipo de restricciones a los derechos y deberes de los padres, acorde con el artículo 1579. Es menester indicar que según Ley N°11.294/09, aprobado por el Congreso Nacional, tuvo como finalidad reglamentar aspectos importantes en la adopción especialmente en los casos de paternidad y maternidad socioafectiva, para que la potestad del padre o madre afín pueda pasar a integrar el nombre del entenado o entenada.

Para concluir, según Infante (2016) postula que, en la legislación brasileña, se permite la inclusión del apellido del padre o madre afín en el registro del hijo afín, y que dicha disposición ha sido sometida mediante aprobación del proyecto de ley N°115/07 en el año 2009. En suma, existen autoridades que comprenden que lo que se debe de realizar es definir los conceptos y evitar la desprotección de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, citando a Moreno Parra et al. (2021) indicaron que Brasil no cuenta con una legislación específica para la familia en cuanto a la diversidad familiar, solamente cuenta con el código civil y leyes especiales para proteger la infancia. De otro lado, a partir del año 2006 en Argentina, la Encuesta Anual de Hogares, realizó un censo sobre las familias ensambladas que se representan en el siguiente gráfico:

De lo esbozado, se aprecia que en el año 2006 según la Encuesta Anual de Hogares emitida por Ministerio de Hacienda (2008), ha establecido que más de 35 mil familias ensambladas representan el 3% de la totalidad de los hogares que tiene la ciudad, además el 5.8% de dichos hogares poseen núcleo familiar completo, y el 10.6% de estos hogares, tienen hijos solteros menores de 25 años. Por consiguiente, del total de familias ensambladas el 52.9% únicamente tienen hijos de parejas anteriores, mientras que el 47.1% además tienen hijos de la unión actual.

tipo de hogar	%
<b>total</b>	<b>100,0</b>
unipersonal	27,7
multipersonal no familiar	1,5
sin núcleo	5,9
nuclear incompleto	13,8
con núcleo completo	51,1
ensambladas	3,0
nuclear completo de flia. ensamblada sólo con hijos de parejas anteriores	1,6
nuclear completo de flia. ensamblada con hijos de la unión actual y de parejas anteriores	1,4
resto	48,1
nuclear completo sin hijos menores de 25 años solteros	22,9
nuclear completo sólo con hijos de la unión actual menores de 25 años solteros	25,2

Figura 1: Distribucion de hogares segun familias ensambladas, 2006. Fuente: Dirección General de Estadísticas y Censos (Ministerio de Hacienda GCBA). EAH. 2006

En conclusión, del gráfico expuesto, se verifica cómo están distribuidas las familias ensambladas en Argentina, y que a la fecha se ha ido incrementando tal y realizando una comparación con la sociedad peruana, también existen familias ensambladas y otros tipos de familia que merecen protección, por lo que urge al Estado peruano realizar reformas legislativas que regule las relaciones parentales en torno a estas familias.

Una vez definido el concepto de familias ensambladas, es importante acotar en su tratamiento legislativo, para ello nos remontamos a los Tratados Internacionales, como se indica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, inciso 3 donde la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De igual manera, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 refiere que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; por último, la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 17, menciona que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Por consiguiente, nuestro país que es Estado Parte ha suscrito estos tratados para adoptarlos a la legislación nacional; en consecuencia, la Constitución Política del Perú, en su artículo 4, expresa que la comunidad y el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio y los reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad. En suma, y, acorde a la interpretación extensiva de estos preceptos, somos de la opinión que las familias ensambladas se encuentran reconocidas y protegidas tanto a nivel nacional como internacional, pues no existe diferenciación sobre qué tipo de familia se deba proteger, tampoco contiene la definición o noción de la familia; y, se debe a que la familia evoluciona porque se encuentra a merced de nuevos contextos sociales, por lo que, van naciendo y surgiendo nuevos tipos de familia que merecen protección y reconocimiento, en amparo de los tratados internacionales como las leyes nacionales.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha realizado un análisis en tres expedientes sobre estas familias y su regulación, y que es importante analizar a continuación:

- Expediente N°09332-2006-PA/TC: Armando Shols Pérez

Se inició un proceso de amparo en contra del Centro Naval porque esta entidad negó otorgar un carné familiar a la hijastra de Armando Shols Pérez, ya que acorde al estatuto de la institución, establecía que las personas que no comparten vínculo consanguíneo con los socios, se les hacía entrega de un “carné de invitado”; no obstante, según el recurrente señaló que, en ciertas oportunidades, la emplazada sí otorgaba carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos. Es por ello que reclamó la vulneración de los derechos a la familia, igualdad no discriminación; entre otros. Por consiguiente, El Tribunal Constitucional (2006) se pronunció e indicó en su fundamento sétimo que la familia en su instituto natural, por lo tanto, evoluciona a través de los nuevos contextos sociales que se presentan. Dicho de otro modo, se han presentado cambios sociales y jurídicos como la regulación del divorcio, la inclusión de la mujer en el ámbito social, por lo que han significado un cambio en la estructura de la familia nuclear. Entonces, se han generado diferentes tipos de familia que la tradicional, como las familias que surgen de las uniones de hecho, las monopaternales o familias reconstituidas.

Citando a Bayona Salcedo (2018) expresa que la sociedad peruana se encuentra a merced de cambios significativos en cuanto a la institución familiar, por lo que han surgido nuevas estructuras en el ámbito de la familia con dinámicas distintas que conviven en la sociedad. En consecuencia, al advertir nuevos tipos de familia, se ha exigido al Estado que brinde protección, y que, a través de este expediente, se amplía el concepto de familia que contempla el artículo 4 de la Constitución. De esta manera el Tribunal Constitucional ha equiparado los diversos tipos de familia con la familia propiamente dicha admitiendo que el concepto sea pluralizado, apartándose del modelo constitucional familiar de la Constitución.

Del mismo modo, en el fundamento décimo, señala que las relaciones familiares que nacen entre padres e hijos afines deben ser observadas acorde al contexto que se maneja, ejemplo: parentesco por afinidad, impedimento matrimonial; ya que la figura jurídica del hijastro no ha sido tratada en nuestra legislación. En relación a ello, el fundamento décimo primero exhorta que nos encontramos ante una nueva estructura familiar por lo que surgen eventuales derechos y deberes, y si se hace caso omiso entonces generaría afectación a la familia. Posteriormente, el propio Tribunal toma en consideración lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución en cuanto a la igualdad de hijos frente a sus padres, entonces cabe preguntarse si es factible hacer distinción entre hijastros e hijos biológicos o adoptivos.

Finalmente, el Tribunal concluyó que la distinción entre hijos e hijastros vulnera el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación, puesto que el padre e hijo afín más los integrantes de la familia ensamblada constituyen a ser una nueva identidad familiar, lo cual atenta al principio de protección a la familia que se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, el Tribunal declaró fundada la demanda ordenando que la emplazada no realice ningún tipo de distinción entre la hijastra con los miembros de la familia. Entonces, somos de la opinión que hubiera sido idóneo que el Tribunal exhorte al legislador en mo-

dificar los artículos establecidos en el Código Civil con la finalidad de regular deberes y derechos que surgen en las familias ensambladas, por ende, al no haber legislación alguna, genera vacíos legales provocando diversas interpretaciones en las normas antes señaladas.

• Expediente N°01204-2017-PA/TC: Manuel Medina Menéndez

El recurrente en el año 2010 interpuso demanda de amparo en contra de la empresa PROVIAS con la finalidad de dejar sin efecto el despido fraudulento en contra de su persona, por consiguiente, se lo reponga en el cargo. Asimismo, alegó la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

• Derecho al trabajo. • Derecho a la familia y su protección. • Igualdad ante la ley y no discriminación.

Posteriormente, la emplazada propuso como excepción la falta de legitimidad para obrar, y contestó la demanda argumentando que el recurrente fue despedido por haber incurrido en tres faltas graves, que, según jurisprudencia del mismo Tribunal, los casos de impugnación y calificación del despido fundado en causa justa se tramitan en el proceso laboral ordinario, mas no en la vía de amparo.

Luego, el tercer juzgado constitucional de Lima declaró infundada la demanda porque no se acreditó con medios probatorios la violación de dichos derechos, pues se ha respetado el debido proceso, además la sala revisora revocó la apelada declarándola improcedente ya que existe una vía satisfactoria para hacer valer estos derechos. Es por ello que, se acudió al Tribunal Constitucional para que resuelva este conflicto donde el trasfondo de todo ello es que el recurrente había registrado como derecho habiente a su hija afín, en calidad de hija biológica de su esposa, generando un costo indebido a la empresa PROVIAS; no obstante, según lo alegado por el recurrente, la empresa conocía del hecho desde que ingresó a laborar en dicha entidad.

De lo esbozado, el Tribunal Constitucional analizó el artículo 4 de la Constitución, además tomó en cuenta los tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se advierte que la familia es el elemento natural de la sociedad y merece protección por parte del Estado, ya que tanto el hombre como la mujer tienen derecho a fundar una familia. Adicionalmente, señaló que no existe un concepto único de familia, por lo que, el concepto no debe encerrarse al modelo tradicional de familia formado por una pareja con hijos, dicho de otro modo, configurarse y ceñirse en la familia nuclear, puesto que, la familia evoluciona a través de los nuevos contextos sociales que se presenta. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional (2017) en su fundamento 36 señaló que existen obligaciones que poseen los padres afines, debido al reconocimiento de la familia ensamblada, como, por ejemplo: brindar mínimamente asistencia inmediata especialmente a solventar el estado de necesidad para que el menor de edad tenga condiciones dignas de vida, es decir, atención cuidado y desarrollo del mismo. Adicionalmente, esta obligación se extiende a los hijos afines cuando los padres afines se encuentren en estado de necesidad, requieran de asisten-

cia. En consecuencia, al ser una familia reconocida por el Estado, origina deberes y derechos que surge de las instituciones de amparo familiar; sin embargo, hay que recalcar que no existe un deber legal que el Código Civil haya incorporado en el Libro de Familia, la obligación de asistencia entre los miembros de una familia ensamblada; no obstante, si los padres afines desean proveer asistencia, es porque nace de la propia voluntad, de la solidaridad y afecto, mas no es una imposición legal, como sí lo es para los padres biológicos y adoptivos que adquieren obligaciones legales. En ese sentido, somos de la opinión que dicha voluntad no excluye el deber de los padres biológicos en proveerles legalmente asistencia.

Empleando las palabras de Meza Figueroa et al. (2019) sobre este caso, establecieron que uno de los aspectos importantes sobre este expediente es en base al reconocimiento de los parientes cercanos que cuidan a los niños de manera habitual como parte de este tipo de familia. No obstante, se objeta que el Tribunal no establece cuáles son las obligaciones y derechos que tienen los miembros de la familia ensamblada, ya sea entre padres e hijos afines. Asimismo, en el caso de Leny De La Cruz Flores el Tribunal reconoce que nuestro ordenamiento jurídico peruano no los contempla expresamente, motivo por el cual no se ha determinado las obligaciones alimentarias entre ellos.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2017) en el fundamento 38, asumió la postura que, si hay concurrencia de obligaciones de atención y cuidado de los padres afines y de los padres biológicos, tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, se va a preferir la prestación económica que beneficia de manera positiva al menor de edad, pero esto no significa que el padre biológico se encontrará exento de sus obligaciones legales. Finalmente, el colegiado declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulo el despido arbitrario, y ordenó que la emplazada reponga al recurrente en su puesto laboral.

- Expediente N°01849-2017-PA/TC: Félix Rafael Neyra Pacheco

Respecto a este caso, en el año 2020 se realizó una sesión del Pleno del Tribunal Constitucional donde declararon fundada la demanda de amparo que dio origen a este expediente, partiendo por los siguientes hechos:

Félix Rafael Neyra Pacheco interpuso demanda de amparo en contra el Club Internacional Arequipa solicitando que cesen los actos discriminatorios realizados en contra de su menor hijo; y que, se ordene su inscripción como socio junior del Club Internacional Arequipa, dada la relación paternofamiliar que los une. Adicionalmente, alega la vulneración de sus derechos a la igualdad, de asociación y al libre desarrollo de la personalidad, y que, además, se ha lesionado a la institución familiar, dado que el recurrente manifiesta que contrajo matrimonio civil con su cónyuge, quien es madre de su hijastro, conformando los tres, una familia. Ante ello, solicitó a la emplazada, que se inscribiera a su hijo afín, como socio junior, por ser “hijo de socio senior”. Sin embargo, el club rechazó la inscripción porque no es hijo de socio activo o fallecido, sino de su cónyuge, conforme lo establece el estatuto del club.

Debido al conflicto que surgió entre el recurrente y

la emplazada, el Tribunal tomó en cuenta el artículo 4 de la Constitución Política que reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección. A su vez, lo relación con el expediente de Armando Shols Pérez sobre la definición de la familia ensamblada y cómo es que la familia ha ido evolucionando a través de nuevos contextos sociales.

Adicionalmente, el Tribunal indicó que, las relaciones familiares que emanan de este tipo de familia permiten el surgimiento de derechos y deberes especiales que generan determinadas obligaciones para los padres afines, tal el caso de la obligación alimentaria, esto en virtud de la solidaridad que debe existir entre los integrantes del grupo familiar y del mandato constitucional de protección a la familia. No obstante, debe precisarse que no se exenta la responsabilidad de los padres biológicos con sus hijos y no puede ser puesta en un plano de igualdad con la responsabilidad de los padres afines ya que estos últimos prestan alimentos de manera supletoria.

De acuerdo con Bazán Dobbertin (2022) exhorta que el Tribunal Constitucional señala que las relaciones familiares en este tipo de familias se desarrollan mediante lazos afectivos surgiendo entre ellos una relación a pesar de no tener vínculo consanguíneo alguno, pero se comportan como si ese vínculo existiera, y que la doctrina denomine “parentesco social afectivo”. Además, se vislumbra que merecen protección, aunque el ordenamiento jurídico no las reconoce, pues el Tribunal verifica que existe, aún, distinción entre hijos biológicos e hijos afines, y permitir ello, conllevaría a la contravención del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, donde señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

En conclusión, somos de la opinión que al demostrar que efectivamente comparten actividades y también vínculos afectivos entre los miembros de una familia ensamblada, por ende, adquiere una identidad autónoma, pues comparten una vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento, en la que este padre afín de manera voluntaria comparte la responsabilidad, no solo de criar y cuidar a su hijo afín, sino también de cubrir sus necesidades básicas cual un verdadero padre.

A raíz de todo lo expuesto, existen diversas interpretaciones sobre estos casos, pues al no tener un tratamiento legislativo expreso, no se puede adherir legalmente derechos y obligaciones a este nuevo tipo de familias, y, lastimosamente, caen en presunciones. En suma, somos de la posición que en el caso de Medina Menéndez existió vulneración a la igualdad y no discriminación por el trato diferenciado que realizó la emplazada porque no se consideró que, anterior a este hecho, existió el pronunciamiento del Tribunal sobre el caso Shols Pérez; asimismo, al no tener regulación especial, se infiere que, al ser un nuevo tipo de familia adquieren deberes y derechos como cualquier tipo de familia, de manera automática. En ese sentido, se hace un llamado a los congresistas de la República para que promulguen leyes especiales y reconocer los deberes y derechos que surgen de estas familias con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas y vacíos legales, tal es el caso del derecho sucesorio que,

a continuación, analizaremos.

### 3. El derecho a heredar en las familias ensambladas: sucesión testamentaria

Para comenzar, es menester analizar los conceptos del derecho de sucesiones para luego analizar la sucesión testamentaria en las familias ensambladas.

A título ilustrativo, de conformidad con Fernández Arce (2019) indica que el derecho de sucesiones pertenece al ámbito del derecho privado que constituye el conjunto de normas jurídicas que resguarda la transmisión del patrimonio del causante por motivo de la muerte hacia los sucesores, las cuales son llamadas por testamento o designadas por ley, según el orden sucesorio al que pertenecen en relación con el grado de parentesco que tienen con el causante.

Se trata entonces, en la transmisión del activo y pasivo del causante a sus sucesores quienes serán llamados a recibir la herencia y dependerá de la calidad y situación en que se encuentren, por ejemplo: si el causante ha tenido hijos, la ley los señala como herederos forzosos, o si el causante no ha procreado hijos y tiene parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado por consanguinidad, la ley los cataloga herederos no forzosos. Por otra parte, si el causante deja testamento y dentro de su libre disposición otorga a título particular un bien determinado a un tercero, tendrá la calidad de legatario; dicho de otro modo, la ley señala quiénes serán los sucesores y la calidad que poseen en la situación que se encuentren.

En suma, la sucesión es sinónimo de transmisión del patrimonio que puede ser constituida por *inter vivos* o *mortis causa*, donde la segunda es materia de análisis ya que nos estamos refiriendo a la muerte del causante que transmite todo su patrimonio a sus posibles sucesores que pueden ser herederos forzosos, no forzosos, legatarios, quienes pueden heredar a título universal, cuando se sucede al causante en todos sus activos y pasivos, o particular, cuando se recibe determinados bienes. Todo dependerá si el causante deja testamento o si no se rige de manera supletoria lo que dispone la ley mediante sucesión intestada.

Cabe resaltar que para heredar la persona debe tener vocación sucesoria que vendría a ser a la convocatoria de los posibles sucesores para determinar quién tiene mejor derecho a heredar, es decir, encontrarse, por ejemplo, dentro de los tres primeros órdenes sucesorios para ser catalogado como heredero forzoso, no estar inmerso en las causales de exclusión de la sucesión como ser indigno o desheredado. Además, la persona debe existir, requisito indispensable referido a la personalidad del sujeto pasivo de la sucesión, por lo que comprende tanto al concebido como sujeto derecho siempre y cuando nazca vivo, y se extiende a las personas jurídicas quienes pueden heredar acorde con el artículo 77 del Código Civil. Por consiguiente, la capacidad para suceder refiere a la capacidad de goce que tiene toda persona para adquirir derechos y obligaciones.

En la opinión de Pérez Gallardo (2021) el derecho a heredar, el derecho a la sucesión por *mortis causa* se encuentra ligado con el derecho a la propiedad privada, ya

que las constituciones como la italiana, española, alemana y portuguesa garantizan el derecho a la propiedad y el derecho a la herencia, sin embargo, han existido dudas entre doctrinarios sobre si el derecho a la herencia tiene un contenido adicional al derecho de la propiedad o si no es un refuerzo. Adicionalmente, se llega a la conclusión que los textos normativos no regulan expresamente el derecho de las sucesiones por razón de muerte, sino que se colige a lo dispuesto del derecho de propiedad privada donde se regula la facultad de disponer los bienes ya sea en vida como en la muerte.

Por otro lado, Arriola (2022) plantea que la muerte de la persona implica que su patrimonio se trasmite a sus sucesores que pueden ser denominados herederos o legatarios, según la modalidad de la sucesión, siempre y cuando ellos acepten o renuncien la herencia, pues si aceptan el proceso sucesoral persiste, de lo contrario el que se aparta de la herencia puede suceder sus demás descendientes mediante representación sucesoria.

De lo esbozado, indica que, si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución refiere la igualdad de hijos frente a sus padres, donde todos los hijos tienen los mismos derechos, independientemente si son matrimoniales o extramatrimoniales, el artículo 818 del Código Civil refiere la igualdad de derechos sucesorios de los hijos donde se incluye no solo los hijos biológicos sino los adoptivos.

Una vez analizado los conceptos preliminares del derecho sucesorio y el derecho a heredar, es menester indicar que el Libro de Sucesiones estipulado en el Código Civil, presenta dos tipos de sucesiones: testamentaria e intestada, que es importante analizarlas, ya que se encuentra relacionadas con el presente artículo.

En la sucesión testamentaria, prevalece la voluntad del causante, que mediante el acto jurídico del testamento manifiesta su voluntad sobre quiénes serán sus herederos forzosos, así como también puede designar legatarios, albaceas; entre otros sucesores, por lo que puede realizar testamento ya sea en escritura pública, cerrado u ológrafo. En ese sentido, el testamento debe guardar las formalidades que la ley señala como: la fecha de su otorgamiento, ser por escrito, nombre del testador la firma y formalidades específicas para cada testamento.

Como dice Santillán (2022) el testamento es un negocio jurídico de tipo unilateral porque contempla la manifestación de voluntad del testador que, dentro de sus cláusulas testamentarias, dispone el destino de su patrimonio, para después de su fallecimiento, no solamente disposiciones patrimoniales sino también no patrimoniales según su deseo e interés.

Por lo tanto, el testamento es la manifestación personalísima de voluntad del testador quien en vida redacta para después de su muerte se transfiera el patrimonio hacia sus posibles sucesores y que el mismo debe cumplir requisitos de validez que estipula el artículo 140 del Código Civil como: plena capacidad de ejercicio, objeto jurídicamente posible, fin lícito y la formalidad bajo sanción de nulidad, ya que de esa manera el testamento quedará perfeccionado.

Ahora bien, el testador no puede disponer libremente de sus bienes si es que tiene herederos forzosos, por lo que se debe respetar la legítima que viene a ser la par-

te de la herencia reservada para dichos herederos, vale decir, dos terceras partes de la herencia, que el testador no puede disponer libremente, acorde con el artículo 723 del Código Civil. Por otro lado, para conocer quiénes son los herederos forzosos el artículo 724 del Código Civil, estipula a los siguientes sucesores: hijos y demás descendientes, padres y demás ascendientes, cónyuge o conviviente sobreviviente de la unión de hecho, siempre y cuando dicha unión se encuentre registrada en SUNARP, siguiendo la disposición de la ley 30007 donde se reconoce derechos sucesorios en los convivientes. Por su parte, el Código Civil señala que, el testador puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes cuando tiene hijos y demás descendientes, o la mitad de sus bienes en caso de tener padres o demás ascendientes; además podrá disponer de la totalidad de sus bienes so es que el testador no tiene herederos forzosos.

Siguiendo en la misma línea, según Conde (2022) establece que el código civil español en su artículo 667 refiere que el testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte todos sus bienes o parte de ellos, por lo que el testamento es un acto personalísimo donde el causante es quien decide el destino de sus bienes, siempre y cuando se encuentren disponibles y no se extingan.

Como afirma Serrano (2020) el testamento es considerado como un acto jurídico unilateral en la que el testador declara su voluntad no recepticia y establece qué es lo que va a disponer, después de su muerte en el marco de su propia esfera jurídica, dentro de las formalidades que la ley contempla para cada tipo de testamento.

Por consiguiente, si lo trasladamos a los miembros que pertenecen a las familias ensambladas, se tiene el siguiente ejemplo: si A tiene un hijo biológico de su anterior compromiso, y tiene un hijo afín de su nuevo compromiso, la legítima comprende para el hijo biológico (2/3 partes), quien hereda a título universal, y, al hijo afín, el testador puede disponer hasta el tercio de sus bienes, donde heredaría a título particular, es decir, respecto de bienes determinados, por lo que ese sucesor sería catalogado como legatario. Entonces, supongamos que, si A, no tiene hijos, pero le sobrevive un ascendiente, y tiene un hijo afín, puede disponer hasta la mitad de sus bienes, donde una mitad comprende la legítima, y la otra mitad sería para el hijo afín. Por último, en caso el testador no tenga herederos forzosos, puede disponer la totalidad de los bienes, y podría dejar toda su herencia al hijo afín, o en su defecto a la Sociedad de Beneficencia Pública según lo dispuesto en el artículo 830 Código Civil.

Cabe resaltar, que lo descrito en los ejemplos del párrafo anterior, se dará siempre y cuando se realice testamento y en algunas de sus cláusulas el testador de manera expresa lo disponga así, pues es menester recalcar, que es la voluntad del testador en disponer libremente sus bienes o no, ya que la ley no obliga a nombrar legatarios, sino que señala quiénes pueden recibir la herencia cuando por ejemplo no hay herederos forzosos; dicho de otro modo, si el testador desea disponer del tercio de sus bienes, será por su propia voluntad, sino no lo hace, por lo que no cabría la figura de preterición, pues la misma solo recae para los herederos forzosos y significa

la omisión sin justa causa de quien tiene derecho a heredar, por lo tanto, dependerá única y exclusivamente de la propia voluntad del testador, en caso exista hijos afines, nombrarlos como legatarios, de lo contrario, no estaría cometiendo infracción a la ley porque no es una obligación. No obstante, si el causante fallece sin dejar testamento, la ley actuará de manera supletoria indicando quiénes serán los herederos forzosos en relación con la figura jurídica del parentesco que es el cimiento de la sucesión intestada, y en este caso, ya no habrá posibilidad que los padres e hijos afines sean pasibles de heredar por el tercio de libre disposición, puesto que en la sucesión intestada se hereda a título universal, aplicándose el artículo 816 del Código Civil, donde cada orden es excluyente entre sí.

#### 4. El derecho a heredar en las familias ensambladas: sucesión intestada

Partimos por definir la sucesión intestada como el tipo de sucesión mortis causa que opera ante la inexistencia del testamento del causante o habiendo testamento resulte invalidado, por lo que de manera supletoria se aplica la ley ante el silencio del causante, designándose sucesores por defecto. Esta sucesión se caracteriza porque sus herederos reciben el patrimonio del causante a título universal.

De este modo, citando a Ayala (2021) existen casos que la manifestación de voluntad del causante no es conocida porque falleció sin dejar testamento o de haberlo realizado, resultó ser declarado nulo, o estaba incompleto. Entonces, la ley de manera supletoria regula la trasmisión hereditaria el cual se rige a falta de testamento; por lo tanto, estamos ante sucesión intestada o abintestato, así como también se le conoce como sucesión legal.

Siguiendo en la misma línea, para Herrera (2018) existen tres elementos que componen la sucesión intestada en la legislación europea: por un lado, se tiene el derecho romano donde predomina la voluntad de la familia, sin embargo, también surge las relaciones familiares y de parentesco, puesto que, si se produce la sucesión a título universal, el heredero recibe la totalidad del patrimonio. Luego, se tiene el elemento germánico donde el patrimonio no pertenece a la persona sino a la comunidad en general de manera que, si fallece un miembro de la familia, su cuota es absorbida por los demás integrantes, por lo que se produce una sucesión forzosa. Finalmente se tiene el elemento canónico que flexibiliza algunos requisitos formales como por ejemplo en el régimen español se favorece a personas marginadas, admitiendo la herencia a los hijos extramatrimoniales, huérfanos, etc.

De lo expuesto, la concepción de la sucesión intestada no difiere en los casos que explica el artículo 815 del Código Civil, pues esta sucesión opera cuando el causante no dejó testamento o el testamento fue invalidado o hubo caducidad de institución de herederos, entonces por un lado hay sucesión testamentaria, y por el otro, intestada. Sobre esta figura jurídica, es menester mencionar que se encuentra íntimamente relacionada con la

institución del parentesco especialmente el de consanguinidad pues el artículo 816 del Código Civil indica quiénes son los herederos forzosos y los herederos no forzosos donde los órdenes son excluyentes entre sí, de esta manera un descendiente excluye a un ascendiente.

En relación con la idea anterior, se colige con la figura jurídica del parentesco que, como dice Di Nico (2019) proviene del latín *parens* que alude a “padres”, y que, en la Edad Media, este término se extendió a los demás integrantes que componen la familia. Por consiguiente, el parentesco consiste en la relación que posee entre las personas que descienden de un tronco común y que se encuentran unidos por lazos de sangre, adopción, matrimonio o de hecho reconocido judicialmente. Ahora bien, en el derecho canónico, se regula los tipos de parentesco por consanguinidad, afinidad y legal que proviene de la adopción.

Finalmente, Piella Vila & Uribe (2019) sostienen que el término de parentesco ha sido sustituido por el término “parentalidad” que contempla las funciones parentales que surgen en el derecho de familia, y que su definición ha sido muy genérica.

De otro lado, en el derecho sucesorio, específicamente en el artículo 816 del Código Civil, se encuentra ligado al parentesco por consanguinidad donde el primer orden se encuentran los hijos y demás descendientes; en segundo orden, padres y demás ascendientes, por lo que nos encontramos en los casos de línea recta. El tercer orden sucesorio, se ubica al cónyuge o el conviviente sobreviviente de la unión de hecho, siempre y cuando esté inscrita en SUNARP, según ley 300071; cabe mencionar que por la institución del matrimonio y unión de hecho son considerados dentro de este orden, pero hay que recalcar que, entre ellos, no son parientes. Luego, el cuarto, quinto y sexto orden se ubican los parientes por consanguinidad del segundo, tercer y cuarto grado en línea colateral donde se encuentran los hermanos, tíos y sobrinos, y primos hermanos; cumpliéndose lo estipulado en el artículo 236 del Código Civil.

En consecuencia, la sucesión intestada excluye a la figura jurídica del parentesco por afinidad, que en la opinión de Posadas Gutiérrez (2018) citando a Baqueiro y Buenrostro (2009) nace del matrimonio entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, subsistiendo el parentesco colateral hasta el segundo grado por más que haya divorcio y el excónyuge viva. Por lo tanto, este parentesco no indica que los cónyuges sean parientes entre sí, solo los une por la institución jurídica del matrimonio. A través de un ejemplo se tiene la siguiente figura: La madre de mi cónyuge vendría a ser como si fuese mi madre biológica (línea recta de primer grado), y su hermano o hermana sería como si fuese mi hermano biológico (pariente colateral del segundo grado).

Ahora bien, en cuanto a la legislación comparada, se tiene que, en materia de derecho de sucesiones, la Ley 156/2022, referido al código de familia de Cuba, en el capítulo II denominado “Incapacidades para suceder”, precisa en su artículo 469 que son incapaces para ser herederos o legatarios, acorde al primer inciso, los que cometan presuntos hechos delictivos intencionales contra la vida y la integridad corporal, entre otros, del cau-

sante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva, hermanos, sobrinos y tíos, así como de hijos e hijas afines, padres y madres afines y otros parientes socioafectivos dentro del tercer grado de parentesco; en ese sentido, el legislador internacional considera como parte del derecho sucesorio a los miembros que pertenecen a una familia ensamblada.

Sin embargo, se tiene la postura de Lamas Bertrán et al. (2020), en cuanto al derecho sucesorio agrario en Cuba, que se promulgó el Decreto-Ley 125 donde preceptúa al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, que contempla que todos los trámites, para el reconocimiento de derechos hereditarios sobre tierras de propiedad individual y para la adjudicación de las mismas, se realizarán ante los funcionarios del Ministerio de la Agricultura, eliminándose la necesidad de intervención judicial o notarial. Si bien es cierto que dicha norma tuvo consecuencias positivas, no obstante, abarca ciertas deficiencias que afectan a los agricultores pequeños cuando tengan que acudir a instancias para solucionar los conflictos, principalmente los que abarcan las relaciones familiares sobre la herencia.

Siguiendo en la misma línea, los autores postulan que la redacción del artículo 18 excluye a los miembros de las familias ensambladas dado que establece quiénes tienen derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios que hayan sido propiedad y estado en posesión de un agricultor pequeño fallecido: hijos, padres, hermanos y cónyuge superviviente que hayan trabajado la tierra en forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del causante. Los nietos y sobrinos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior se considerarán con derecho cuando sus progenitores hayan fallecido, o cuando éstos vivos no tengan derecho a la tierra. De lo expuesto, en materia sucesoria del derecho agrario ha quedado relegado a los nuevos tipos de familia que se visualizan en la actualidad, trayendo como consecuencia actualizar la normativa legal a la realidad socio-familiar existente.

Trasladándonos en los supuestos de una familia ensamblada en nuestra legislación peruana, somos de la opinión que existe una incertidumbre jurídica, pues no se evidencia leyes que regulen, específicamente, los efectos sucesorios entre padres e hijos afines; pero, de conformidad con Junior (2022) las leyes peruanas han sido creadas bajo la visión del linaje tradicional y, por lo tanto, no han sido modificadas desde que se promulgó el Código Civil, lo que conlleva a generar obstáculos para los padres e hijos afines. En consecuencia, los hijos que tienen vínculo de sangre o vínculo legal como los adoptivos son los únicos herederos forzosos quienes reciben la misma cuota hereditaria, en aplicación al artículo 2 inciso 2 sobre la igualdad y no discriminación; por lo tanto, hasta la fecha el ordenamiento jurídico peruano no reconoce los efectos sucesorios entre los padres e hijos afines dentro de la sucesión intestada.

Visto de esta forma, Junior (2022) infiere que, si la filiación biológica sea vigente en la sucesión intestada y no sea interpretada de manera diferente, el ordenamiento jurídico seguirá lesionando los derechos patrimoniales después de la muerte del causante, cuya tutela los sucesores reciben, por lo tanto, los derechos heredita-



rios entre los miembros de una familia ensamblada, son implícitos, y que, el reconocimiento se produce mediante la aplicación del control de convencionalidad y constitucional emitidos por el ordenamiento jurídico peruano.

Acorde con la postura del autor, se considera acertada la afirmación, pues el Código Civil fue promulgado en el año 1984, y la Constitución Política es del año 1993, por lo que, el reconocimiento de las familias ensambladas fue pronunciada por el Tribunal Constitucional en el año 2005, posterior a la dación de la norma suprema y general, es por ello que no se puede presumir que adquieren derechos sucesorios, y otros, que el ordenamiento jurídico regula para los parientes por consanguinidad.

De lo esbozado, podemos materializarlo mediante un ejemplo práctico: A tiene un hijo llamado B de un anterior compromiso y contrajo nupcias con C. Al transcurrir el tiempo, A y B procrearon un hijo en común denominado D, empezaron a vivir en una familia, ejercieron las relaciones familiares como cualquier tipo de familia. No obstante, C falleció en un accidente automovilístico, sin haber dejado testamento, y mediante sucesión intestada, heredan A (cónyuge) y D (hijo de A con C). En ese sentido, se parte de la siguiente interrogante: ¿el hijo de A tiene derecho a la legítima de la actual pareja fallecida C?, asimismo, como no es considerado hijo biológico o adoptivo, ¿puede suponer un perjuicio para los hijos del primer compromiso? Entonces, somos de postura que los hijos afines sí tienen derecho a heredar cuando no medie testamento por sucesión intestada porque el artículo 6 de la Constitución establece que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, por lo tanto, abarca a los hijos afines, y el artículo 818 del Código Civil peruano realiza una distinción al catalogar en hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. En suma, genera un perjuicio, ya que, son parte de una familia ensamblada debidamente constituida.

Por su parte, Lamas Bertrán et al. (2020), sostienen que, aplicando el derecho sucesorio agrario en nuestra legislación, tiene mayor relevancia al tratarse de los miembros que componen una familia ensamblada, ya que puede ocurrir que las personas que trabajan en el campo escogen como pareja que tienen hijos de otros compromisos y que, al vivir en familia, surge la afectividad entre padres e hijos afines, y que nazca relaciones familiares entre ellos, hasta llegar al punto que cuando el hombre del campo fallece expresa que todos sus hijos y esposa adquieran la propiedad por igual. En ese sentido, las autoras expresan que el significado de familias ensambladas en el derecho sucesorio agropecuario está compuesto por integrantes que no tienen vínculos consanguíneos entre sí porque han sido parte de un compromiso previo y deciden unirse para formar un nuevo tipo de familia donde las relaciones se desarrollan en el ámbito rural; por ende, es importante que en materia sucesoria, este tipo de familia sea reconocida al llevar a cabo el negocio familiar que consiste en la labor agrícola donde todos sus miembros han realizado un aporte significativo, y al no haber dicho reconocimiento, habría contradicción con las normas jurídicas tradicionales generando un litigio que merma la unidad familiar. De lo esbozado, genera inseguridad jurídica, dilaciones indebidas y decisiones injustas en cuanto a los trámites de la

herencia con respecto a la tierra provocando afectaciones a la estabilidad en el ámbito posesorio en la familia; y por último trasgrede el principio de igualdad y no discriminación en relación al artículo 6 de la Constitución, puesto que no se cumple el precepto legal al indicar que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, ya que existe un trato diferenciado con los hijos afines.

Finalmente, en el último acápite analizaremos la figura del heredero forzoso y proponer algunas modificaciones en materia sucesoria.

## 5. Necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines en las familias ensambladas

Se parte de la idea que el heredero forzoso se cataloga al sucesor que tiene vínculo directo como el causante, sin embargo, el término “forzoso” no alude a que la ley obliga al sucesor a recibir la herencia, ya que se puede renunciar a ella. En resumidas cuentas, como lo hace notar

En lo esencial, el artículo 724 del Código Civil establece quiénes son los herederos forzosos, excluyendo a los padres e hijos afines, por lo que afecta el derecho sucesorio que pueden compartir los miembros de una familia ensamblada al ser debidamente reconocida y protegida por el Estado, según la postura del Tribunal Constitucional. Se plantea entonces realizar una propuesta legislativa modificando el artículo 724 del Código Civil, que versará de la siguiente manera:

Tabla 1: Heredero forzoso entre padres e hijos afines

Código Civil 1984	Anteproyecto de reforma del Código Civil
Artículo 724.- Herederos forzosos: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.	Artículo 724.- Herederos forzosos: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

De esta manera, se estaría reconocimiento como herederos forzosos a los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada, puesto que, en relación con el análisis que realizó en su momento el Tribunal Constitucional, entre ellos se deben mínimamente asistencia debido al afecto y solidaridad que nacen a raíz de las nuevas relaciones familiares, puesto que sería idóneo que sean parte de la herencia dejada por el causante, ya que supongamos que el padre afín esté bajo el cuidado de su hijo afín, porque sus hijos biológicos no disponen de tiempo o se hayan desentendido, y al fallecer sin dejar testamento, la herencia se trasmite a los herederos forzosos y como el hijo afín no lo es, se le excluye de la herencia, por lo tanto, no habría equidad.

El análisis precedente, conlleva también a proponer que se modifique el artículo 816 del Código Civil, de la siguiente forma:

Tabla 2: Órdenes sucesorios entre padres e hijos afines

Código Civil 1984	Anteproyecto de reforma del Código Civil
<p>Artículo 816.- Órdenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.</p>	<p>Artículo 816.- Órdenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos, <u>hijos afines</u> y demás descendientes; del segundo orden, los padres, <u>padres afines</u> y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. (...) (el subrayado es nuestro)</p>

Con esta propuesta, los padres e hijos afines se encontrarán dentro del primer y segundo orden sucesorio, debido a que serán beneficiados de la herencia, aplicando el derecho a la igualdad y no discriminación que se encuentra en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política. Por último, es conveniente, además, realizar otra propuesta modificatoria a la sucesión de los descendientes que indica el artículo 818 del Código Civil, que se plasma a continuación:

Tabla 3: Igualdad de derechos sucesorios en los hijos afines

Código Civil 1984	Anteproyecto de reforma del Código Civil
<p>Artículo 818.- Igualdad de los derechos sucesorios de los hijos: Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.</p>	<p>Artículo 818.- Igualdad de los derechos sucesorios de los hijos: Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, a los <u>hijos adoptivos, y a los hijos afines de una familia ensamblada.</u> (el subrayado es nuestro)</p>

En suma, la legislación peruana no cataloga como heredero forzoso a los padres e hijos afines pertenecientes a una familia ensamblada, ya que el surgimiento y protección de estas familias nace a partir de la sentencia de Armando Shols Pérez en el año 2006, mientras que el Código Civil ha sido promulgado en el año 1984, por lo que el legislador no tenía conocimiento de las familias ensambladas. En consecuencia, urge exhortar al Congreso de la República que emita leyes especiales tal y como sucede en la legislación argentina que dentro del Código Civil y Comercial en el Libro II: Relaciones de Familia, título VII sobre responsabilidad parental, en el capítulo 7 que regula los derechos y deberes de los progenitores e hijos afines, y también adecuar al Libro de sucesiones. De esta manera, conllevaría actualizar las normas jurídicas acorde a las situaciones que se van creando en la sociedad para que también los hijos afines, que son constituidos por las familias ensambladas, tengan los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos y adoptivos, evitando los vacíos legales o interpretaciones erróneas en cuanto al tratamiento legislativo.

## 6. Conclusiones

1. El artículo 4 de la Constitución Política actual establece la protección a la familia sin especificar a qué tipo de familia se refiere, por lo tanto, se deduce que las familias ensambladas merecen ser protegidas y reconocidas por el Estado y la comunidad.

2. El Tribunal Constitucional afirma que la familia ensamblada es un nuevo tipo de familia que tiene su propia identidad, por ende, hacer una distinción entre hijos biológicos e hijos afines devendría en arbitraria contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación.

3. El Tribunal Constitucional afirma que, al consolidarse en una familia ensamblada, adquiere derechos y deberes como parentesco, impedimentos matrimoniales, asistencia, derechos sucesorios, entre otros; en ese sentido, se debe promulgar leyes especiales para regular los

derechos y deberes tal y como lo han realizado las legislaciones internacionales.

4. Es necesario incorporar como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada al tener una nueva identidad familiar en aplicación del artículo 6 de la Constitución Política del Perú donde señala que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

5. Se propuso insertar modificaciones a los artículos 724, 816 y 818 del Código Civil para que los padres e hijos afines sean considerados herederos forzosos, además puedan heredar no solamente por testamento mediante el tercio libre de disposición del causante, sino por sucesión intestada. 6. Se determinó que, es indispensable exhortar al Congreso de la República para realizar un anteproyecto del Código Civil con la finalidad de modificar estos artículos y así, regular los derechos sucesorios en las familias ensambladas.

## Referencias

- Arriola, M. (2022). Transmisión sucesoria. In J. Espinoza (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil Peruano* (pp. 429–444). Instituto Pacífico.
- Ayala, J. (2021). *El derecho de la sucesión intestada de la nuera sin hijos, respecto de los suegros en aras de la supervivencia de la familia*. Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villareal. [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4773/AYALA\\_GONZALES\\_JOSE\\_ANTONIO\\_DOCTORADO\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/4773/AYALA_GONZALES_JOSE_ANTONIO_DOCTORADO_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Bayona Salcedo, A. G. (2018). Fundamentos iusnaturalistas para analizar la STC n° 09332-2006-PA/TC en lo referente a las nuevas estructuras familiares. *Apuntes de Bioética*, 1(1), 76–87.
- Bazán Dobbertin, U. (2022). El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño. *Persona y Familia*, 11(2), 65–87. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2022.n11v2.2694>.
- Bossert, G. A. & Zannoni, E. A. (2016). *Amor líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Astrea.
- Castro, K. M. (2019). *Análisis de la naturaleza jurídica de las familias ensambladas en el Perú: El establecimiento de los derechos y deberes en la relación de los padres e hijos afines y su regulación en el Código Civil*. Tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5961/castro\\_akm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5961/castro_akm.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Conde, M. C. (2022). *El testamento digital y su aplicación práctica*. Tesis de maestría, Universidad Loyola Andalucía. [https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3291/Mar%20CondeRodr%20adguez\\_TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uloyola.es/bitstream/handle/20.500.12412/3291/Mar%20CondeRodr%20adguez_TFM.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Dayamis Ramírez, T. & Gretcher Lamas, B. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 15(48).
- Di Nico, J. A. (2019). El parentesco en el código de derecho canónico. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 25, 235–254. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11955>.
- Fernández Arce, C. E. (2019). *Derecho de Sucesiones*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guzmán Ávalos, A. & Rodríguez Ortiz, B. (2021). Familia ensamblada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (18–19), 195–207.
- Herrera, R. (2018). Reformas postclásicas y justinianeas en la sucesión intestada y su evolución en la tradición jurídica romano-germánica. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (21), 326–398.
- Infante, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Tesis de maestría, Universidad de Piura. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE\\_DER\\_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y).
- Lamas Bertrán, G., Londres Osorio, M. D., & Ramírez Thomas, D. (2020). La familia ensamblada y su inclusión en el derecho sucesorio agrario: problemática jurídica. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 18(25), 311–328. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.210>.
- Meza Figueroa, M. M., Nicolás de la Cruz, J. V., Uchuypuma Tupia, D. M., & López Aburto, Y. R. (2019). Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso medina menéndez. *Persona y Familia*, (8), 105–123. <http://dx.doi.org/10.33539/peryfa.2019.n8.1959>.
- Ministerio de Hacienda (2008). *Las familias ensambladas en la ciudad de Buenos Aires*. Technical report, Dirección General de Estadística y Censos.
- Moreno Parra, L. V., González-Rodríguez, R., & Verde-Diego, C. (2021). Análisis del tratamiento de la familia y de la diversidad familiar en américa del sur. estudio comparado de casos. *América Latina Hoy*, 88. <http://dx.doi.org/10.14201/alh.25636>.
- Piella Vila, A. & Uribe, J. M. (2019). Parentesco y parentalidad. introducción al monográfico escenarios de parentalidad. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 14(3), 375–388.
- Posadas Gutiérrez, R. M. (2018). Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias. *Persona y Familia*, (7), 95–105. <http://dx.doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1253>.
- Pérez Gallardo, L. B. (2021). El libre desarrollo de la personalidad en la interpretación constitucional del derecho de sucesiones. *Revista Argumentum*, 22(3), 1323–1389. <http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/1686>.
- Santillán, R. (2022). Sucesión por testamento. In J. Espinoza (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil Peruano* (pp. 529–545). Instituto Pacífico.
- Serrano, M. E. (2020). Testamento con medios digitales. In M. García Mayo (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil Peruano* (pp. 309–321). J. M. Bosch.
- Varsi, E. (2022). Regulación jurídica de la familia. In J. Espinoza (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil Peruano* (pp. 525–533). Instituto Pacífico.
- Vial-Dumas, M. (2019). La familia nuclear ante el derecho. una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental. *Revista chilena de derecho*, 46(2), 555–578. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000200555>.
- Vidal Velis, F. (2019). Familia, género y sexualidad en las teleseries chilenas contemporáneas. afinidades con la teoría sociológica y los estudios realizados en el país. *Polis (Santiago)*, 18(53). <http://dx.doi.org/10.32735/s0718-6568/2019-n53-1393>.